

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-128/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el juicio electoral promovido por Diana Edith Piña Muñiz, en representación del otrora Partido Duranguense, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia de catorce de octubre pasado, dictada en el expediente TEED-JE-088/2021, que desechó de plano la demanda presentada por el ahora partido actor, para controvertir la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-004/2021, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, mediante el cual se le impuso una amonestación pública por el incumplimiento de las medidas de reparación integral del daño por violencia política, establecidas en la diversa resolución en el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes hechos, que corresponden a este año:

1.1. Procedimiento especial sancionador. El veinte de enero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Durango¹ aprobó el proyecto de resolución IEPC-SC-PSO-003/2021, mediante el cual se resolvió tener por acreditados actos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos contra Karla Mayela Moreno Barrón y otras ciudadanas, por parte del Partido Duranguense y su representante propietario Antonio Rodríguez Sosa.

Como consecuencia de tal conducta, el Consejo General sancionó al partido político con una multa por la cantidad de cincuenta UMA's, así como realizar una disculpa pública. En tanto, al representante se le impuso una amonestación pública y la suspensión de su cargo de representante ante el Consejo General.

Asimismo, como medida de no repetición se ordenó la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General y sus asesores legales, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la determinación correspondiente.

1.2. Juicios locales. Inconformes con la decisión anterior, el Partido Duranguense y el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa promovieron juicio electoral y ciudadano local, respectivamente. Los juicios fueron registrados con las claves de expedientes TEED-JE-008/2021 y TEED-JDC-003/2021.

El Tribunal Electoral de Durango resolvió los juicios señalados en el sentido de modificar la resolución del procedimiento ordinario sancionador, en cuanto a la sanción y garantía de no repetición impuestas, al estimar que el Consejo General, no contaba con facultades para sancionar a Antonio Rodríguez Sosa al momento de la comisión de la conducta.

¹ En adelante el "Consejo General".



1.3. Juicios federales. Inconformes con la decisión anterior, el Partido Duranguense, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa y Karla Mayela Moreno Barrón promovieron juicio electoral y para la protección de los derechos político-electorales.²

Esta Sala emitió sentencia en los medios de impugnación señalados en el sentido de revocar la sentencia impugnada y dejar subsistentes la resolución IEPC-SC-PSO-003/2021 y demás actos realizados en cumplimiento de esta.

1.4. Recurso de reconsideración. El dieciocho de abril, el actor y el Antonio Rodríguez Sosa interpusieron un recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por esta Sala.

La Sala Superior desechó de plano el recurso por no acreditarse el requisito especial de procedencia.

1.5. Segundo procedimiento. El quince de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG36/2021, en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local para que iniciara un procedimiento de investigación en contra del Partido Duranguense, derivado del posible incumplimiento a la resolución IEPC-SC-PSO-003/2021.

Por tal motivo, ordenó la apertura del procedimiento ordinario sancionador, en contra del partido actor, el cual fue registrado con la clave IEPC-SC-PSO-004/2021.

En resolución de veinticinco de agosto, el Consejo General tuvo por acreditado el incumplimiento por parte del Partido Duranguense de la resolución dictada en el procedimiento IEPC-SC-PSO-003/2021. Por tal motivo, le impuso una amonestación pública.

² Los juicios fueron registrados con las claves de expedientes SG-JE-18/2021, SG-JE-21/2021 y SG-JDC-89/2021.

1.6. Mediante acuerdo IEPC/CG126/2021 de la fecha citada, el Consejo General emitió la declaratoria sobre la pérdida de registro del Partido Duranguense.

1.7. Juicio electoral local. El treinta de agosto, la representante del Partido Duranguense promovió un juicio electoral local, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto **1.5**.

1.8. Resolución controvertida. El catorce de octubre, el tribunal responsable desechó de plano la demanda del juicio, al estimar que la parte actora carecía de legitimación activa.

2. Juicio electoral

2.1. Presentación. Inconforme con la decisión anterior, el dieciocho de octubre, el actor promovió el presente juicio.

2.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-128/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente mencionado, admitió el juicio, cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político que controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Durango, relacionado con un procedimiento sancionador ordinario que declaró el incumplimiento a la determinación del Instituto Electoral Local.



Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo primero, base sexta, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 173, 176 fracción XIV, y 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así como en los Acuerdos Generales 4/2020³ y 8/2020⁴, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el catorce de octubre⁶ y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.

³ *“Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias”.*

⁴ *“Por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”.*

⁵ *“Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”.* Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Véase la cédula de notificación visible en la foja 527 del cuaderno accesorio único del juicio.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Esta Sala Regional estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia de la parte actora, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución, lo procedente es analizar en el estudio de fondo lo atinente a los presentes requisitos, dado que, en el caso, la materia de la controversia radica —en esencia— en el indebido desechamiento de la demanda local por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la hoy actora.

De manera que, si se analizaran tales requisitos desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo que significaría incurrir en el mencionado vicio.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés directo, ya que la resolución que ahora controvierte desechó el medio de impugnación que interpuso contra el dictamen del Secretariado Técnico del instituto electoral local, al determinar que era responsable del incumplimiento de una resolución de un procedimiento sancionador y, por tal motivo, lo sancionó con una amonestación pública.

e) Definitividad. Conforme a la legislación electoral de Durango, no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba de agotar previo al presente juicio, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada la resolución combatida.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Resolución impugnada

El tribunal responsable desechó de plano la demanda del juicio electoral por la falta de legitimación del partido actor, debido a la pérdida de su registro como partido político local.



En su resolución, el tribunal explicó que ante la aprobación de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Duranguense por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, el citado instituto político está imposibilitado jurídicamente para ejercer cualquier derecho y prerrogativa que la normativa electoral -tanto federal como local- otorgan a los partidos políticos con registro o acreditación ante la autoridad electoral, entre otros, el derecho de acceder a la defensa de sus intereses legítimos.

Por ello, determinó que a partir de la declaratoria definitiva de pérdida de registro, el actor no se encuentra en aptitud jurídica de promover medio de impugnación alguno, pues ya no forma parte del sistema partidista.

Además, señaló que la personalidad jurídica del Partido Duranguense se circunscribe al cumplimiento de sus obligaciones, sin que poder ejercer ninguno de los derechos que con contaba previo a tal declaratoria.

También indicó que el partido actor no se encuentra entre los sujetos legitimados para promover un juicio electoral, dado que en el caso no se controvierte la resolución que pone fin al procedimiento de liquidación, ni actos llevados a cabo por el Consejo General, con motivo de la pérdida de registro, sino la decisión de un procedimiento ordinario sancionador, derivado del presunto incumplimiento de una determinación del Instituto Electoral de Durango por parte del partido actor.

3.2. Agravios

En la demanda del presente juicio, la representante del Partido Duranguense señala que la resolución del tribunal responsable ocasiona un agravio, porque parte de una premisa ilegal e incorrecta,

dado que la pérdida de registro no es motivo para desechar el juicio o recurso electoral.

Sostiene que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las resoluciones de los recursos de revisión del procedimiento sancionador SUP-REP-397/2021 y SUP-REP-443/2021, tuvo por acreditado el interés jurídico y reconoció la personalidad del Partido Duranguense, debido a que el citado instituto fue sancionado en el procedimiento sancionador que dio origen a dicho medio impugnativo.

Además, señaló que el Partido Duranguense en mención válidamente puede controvertir los actos del procedimiento ordinario sancionador, dado que la queja inicial al procedimiento sancionador se presentó previo a la pérdida del registro como instituto político.

3.3. Pretensión y causa de pedir

De la demanda se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se le reconozca legitimación para impugnar la decisión del Consejo General que lo sancionó con una amonestación pública por incumplir la resolución de un procedimiento ordinario sancionador.

La **causa de pedir** consiste en que el partido actor está legitimado para promover el juicio electoral sin que la pérdida de registro como partido político local sea una condición para ello.

3.4. El Partido Duranguense tiene legitimación para promover el juicio electoral local, pues fue parte del procedimiento sancionador que dio origen a la cadena impugnativa

A juicio de esta Sala, el agravio del actor resulta **fundado**, porque, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el Partido Duranguense tiene legitimación activa para promover el juicio



electoral local, pues fue parte en el procedimiento sancionador ordinario y la resolución recaída en tal proceso resulta adversa a sus intereses, dada la sanción que le fue impuesta por el Instituto Electoral Local.

Justificación

La legitimación en el proceso es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante.⁷

La legitimación activa en los medios de impugnación en materia electoral deriva de que el impugnante **haya sido parte** en el procedimiento natural, aunque la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que **resulte adversa a sus intereses**⁸.

En los procedimientos ordinarios sancionadores participan dos partes: el denunciante que puede ser cualquier persona, quien presenta la denuncia correspondiente o la autoridad electoral cuando inicia de oficio tal procedimiento y el denunciado, a quien se le imputa la violación a la normatividad electoral.

Agotada la investigación por parte de la autoridad electoral y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, el Consejo General emite la decisión correspondiente, en el que podrá tener por no acreditadas las irregularidades denunciadas o, en su caso, declarar la comprobación de la falta y la imposición de la sanción correspondiente.

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo VI, L-O, México, 2001.

⁸ Véase la jurisprudencia 8/2004, de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la ejecutoria del juicio electoral SUP-JE-36/2021⁹, sostuvo que los procedimientos sancionadores son de orden de público, al ser la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia.

La tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad -en general- la salvaguarda de determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga un efecto correctivo y disuasivo.

Así, los partidos políticos que hayan sido parte en los procedimientos administrativos, entre los que se encuentran los sancionadores especiales y ordinarios, sea como denunciante o denunciado y resientan un agravio con la resolución recaída en dichos procesos, tienen legitimación activa para impugnarla¹⁰.

Caso concreto

En el caso particular, el tribunal responsable desechó la demanda del juicio electoral local presentado por el Partido Duranguense, al considerar que el instituto político carece de legitimación activa para presentar un medio de impugnación, por no contar con registro como partido político estatal.

⁹ Dictada el dieciocho de marzo de este año. Actor: Mauricio Sandoval Mendieta. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Magistrado Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.

¹⁰ Algunos ejemplos se pueden encontrar en las tesis XI/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA RECURRIR LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTUARON COMO DENUNCIANTES" y IV/2009, de rubro "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".



A diferencia de lo razonado en la sentencia controvertida, la legitimación activa del partido actor para promover un juicio electoral local deviene del hecho de haber participado como denunciado en el procedimiento ordinario sancionador IEPC-SC-PSO-003/2020 y por el perjuicio que genera en la esfera del instituto político, la sanción impuesta debido al presunto incumplimiento a dicha determinación.

En efecto, en el citado procedimiento sancionador se tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Partido Duranguense y su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en perjuicio de diversas ciudadanas.

Por tal situación, el partido político fue sancionado con una multa por la cantidad de cincuenta UMA's, vigente al ejercicio dos mil veinte. En tanto, al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, una amonestación pública y la suspensión de su cargo de representante ante el Consejo General.

Además, el Instituto Electoral Local estableció como medida de no repetición la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para los órganos directivos del Partido Duranguense, su representación ante el Consejo General y sus asesores legales, en específico, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

Por este motivo, se vinculó al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, para realizar el citado taller que no podría exceder en un plazo de treinta días hábiles posteriores.

La resolución anterior fue modificada por el tribunal responsable porque la autoridad electoral no contaba con facultades para ello,

pues era el Partido Duranguense el que tenía competencia para sancionar al ciudadano infractor, es decir, Antonio Rodríguez Sosa¹¹.

Esta Sala revocó la sentencia anterior, para el efecto de dejar subsistente el sentido y consideraciones emitidas originalmente en la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador por parte del Instituto Electoral Local, al estimar que de esa manera se garantiza el derecho que las mujeres a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales¹².

Así, ante el posible incumplimiento de la resolución del procedimiento especial ordinario local IEPC-SC-PSO-003/201, por parte del Partido Duranguense, el Consejo General instruyó a la Secretaría Ejecutiva para iniciar el procedimiento de investigación en contra del Partido Duranguense, el cual se acreditó porque Antonio Rodríguez Sosa incumplió asistir en el tiempo ordenado originalmente al taller en materia de violencia política contra las mujeres.

Por esa razón, la citada autoridad electoral en un procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-004/2021, impuso al Partido Duranguense una amonestación pública porque incumplió la instrucción de cumplir con la asistencia del taller de violencia política de género en el plazo de treinta días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución.

En atención a los hechos anteriores, esta Sala advierte que la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador por parte del Consejo General ocasiona una lesión a la esfera del Partido Duranguense, porque tiene por actualizada el posible incumplimiento

¹¹ Véase la sentencia del Tribunal Electoral de Durango recaída al juicio electoral TEED-JE-8/2021 y TEED-JDC-003/2021, de fecha uno de marzo de este año. Actores: Partido Duranguense y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹² Precedente del juicio electoral SG-JE-18/2021 y acumulados SG-JE-21/2021 y SG-JDC-89/2021, de fecha quince de abril. Esta sentencia fue controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal mediante recurso de reconsideración SUP-REC-272/201, el cual fue desechado de plano por no acreditarse el requisito especial consistente en realizarse un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.



a una determinación de una autoridad electoral y, por tal razón, fue acreedor a una sanción.

A juicio de esta Sala, la circunstancia anterior actualiza la legitimación activa del Partido Duranguense para promover un juicio electoral local para controvertir la resolución anterior, ya que el actor resiente una afectación en su esfera de sus derechos.

Así, contrario a lo razonado por la responsable, la pérdida de registro del partido actor ante la autoridad electoral declarada mediante acuerdo IEPC/CG126/2021, no es suficiente para considerar que carece de legitimación para promover un medio de impugnación electoral, porque la posibilidad de impugnar no se define por el carácter que ostenta al momento de presentar la demanda, sino por el perjuicio que ocasiona la autoridad en su derecho y por participar como parte en un procedimiento previo.

Además, de que está acreditado en las constancias del expediente que el actor fue parte en el procedimiento administrativo sancionador, debido a la calidad de denunciado que le imputó la autoridad electoral administrativa por la violencia política de género en razón de género, cometida en perjuicio de diversas mujeres.

Este criterio resulta acorde al sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con los números de expedientes SUP-REP-397/2021 y SUP-REP-443/2021, en los que se determinó que le asistía legitimación al Partido Duranguense para interponer dichos medios de impugnación.

En efecto, en la ejecutoria del recurso SUP-REP-443/2021, interpuesto por la Cynthia Aralí Piña Muñiz, quien se ostentó como representante del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral Local, a fin de impugnar el acuerdo de incompetencia de la Junta

Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango para conocer del procedimiento especial sancionador por la presunta promoción personalizada de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Senador de Morena, la Sala Superior determinó que le asistía legitimación activa al partido actor.

Lo anterior, en virtud de que fue la misma persona que presentó la queja inicial, además que la presentación de la denuncia fue exhibida previamente a la pérdida del registro como partido político.

Por ello, estimó que el partido válidamente podía controvertir los actos relacionados con el procedimiento que él mismo inició. Esto con independencia de que el Partido Duranguense perdió su registro como instituto político en el Estado.

Incluso, la propia Sala invocó la sentencia recaída en el recurso SUP-REP-397/2021, en el que reconoció legitimación al instituto político y personería a la recurrente, en el que controvertió el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador contra el Senador de Morena José Ramón Enríquez Herrera, por la presunta difusión de una campaña en Facebook.

Por las consideraciones anteriores es que se considera fundado el agravio hecho valer por el partido actor en su demanda.

CUARTO. Efectos.

Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **ordenar** al Tribunal responsable que, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa a la aquí desestimada, **realice** el estudio de fondo del juicio electoral de que se trata y, en plenitud de jurisdicción, **emita** la determinación que en Derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.